



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1120

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a través del correo institucional del Despacho escrito presentado por el Dr. Baldomero Rosero Castrillón quien en calidad de apoderado judicial de la parte actora por el cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 1083 del 04 de los cursantes, solicitando además se adicione que se admite demanda de divorcio contencioso, el cual será incorporado al expediente para que obre, conste y surta el respectivo efecto.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición indicando que oportunamente, el Dr. Baldomero Rosero Castrillón actuando en calidad de apoderado judicial del demandante Alfonso Vargas Meléndez formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1083 fechado octubre 04 del año en curso, por medio del cual se tuvo como subsanada la demanda y en consecuencia se abrió paso a su admisión.

Funda el reproche en el hecho de debe adicionarse al auto admisorio que se admite la demanda de divorcio contencioso que además es su pretensión principal.

En procura de resolver la inconformidad presentada, primeramente se emprendió el estudio de lo acontecido en el trámite, observándose que tratándose el presente asunto de un proceso de divorcio contencioso para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes, se incurrió en el error de tener como normatividad a aplicar la preceptuada en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 y así declarar abierto el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, cuando lo que correspondía era aplicar lo establecido en el artículo 90 de la misma obra dentro de proceso verbal .

Razón por la cual y atendiendo el mandato del artículo 286 ibidem que a la letra reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla y subrayas del Despacho.

En consecuencia se procederá a corregir tanto el numeral primero como el segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No 1083 fechado el 04 de los cursantes, para admitir la demanda de divorcio contencioso interpuesta por Alfonso Vargas Meléndez en contra de Rubiela Mendoza Muñoz y ordenar la notificación personal de la demandada corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste y no como equivocadamente quedo señalado.

Ahora por sustracción de materia, no habrá lugar a dar trámite al recurso formulado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ABTENERSE de dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente para que obre y conste la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO. CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No 1083 fechado el 04 de los cursantes y que fuera notificado en el estado electrónico No 163 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara así: PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso instaurada a través de apoderado judicial por ALFONSO VARGAS MELENDEZ en contra de RUBIELA MENDOZA MUÑOZ. SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada RUBIELA MENDOZA MUÑOZ de este proveído en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por un termino de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c847969e3a9265dff5286246916fe4542de73a1ef610a130a850a2d72f69d1**

Documento generado en 23/10/2023 09:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>